

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puente Nacional, marzo 11 de 2021

ASUNTO

Al despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el término de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Martín David Vargas González.

ANTECEDENTES

El doctor Cesar Armando Pinzón Coy, actuando como apoderado judicial de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia, mediante escrito de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de Martín David Vargas González, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que el demandado Martín David Vargas González suscribió el pagaré N° 060246100011110, el día 28 de agosto de 2017 para ser cancelado el día 12 de septiembre de 2018 a favor del Banco Agrario de Colombia, por la suma de once millones novecientos noventa y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos (\$11.999.939.00).
2. Informó que a la presentación de la demanda, el saldo insoluto de capital de la obligación ascendía a la suma de once millones novecientos noventa y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos (\$11.999.939.00), más intereses remuneratorios y moratorios.
3. Manifestó que el ejecutado se encuentran en mora del pago desde el día 13 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento en la obligación contenida en el pagaré N° 060246100011110, por parte de la aquí ejecutado Martín David Vargas González, suscrito por éste en calidad de otorgante el día 28 de agosto de 2017.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 13 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Martín David Vargas González, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, cancelara a favor de la entidad ejecutante, Banco Agrario de Colombia, las sumas adeudadas.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación al demandado Martín David Vargas González del auto que libra mandamiento de pago fue surtida a través de aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. el día 21 de septiembre de 2020, y venciendo en silencio el termino de traslado de la demanda siendo las seis de la tarde del ocho de octubre de esa misma anualidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 13 de diciembre de 2019, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del termino de traslado de la demanda, la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio de manera que no propuso excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 13 de diciembre de 2019 en contra de Martín David Vargas González.

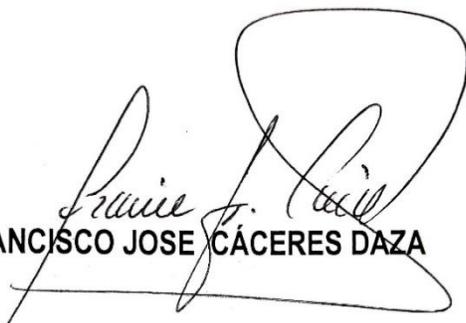
SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000.00).

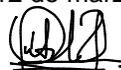
CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación de crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 12 de marzo de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria